

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
10/2015	<p>SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA SOLICITADA POR EL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, RESPECTO DE DIVERSAS TESIS EMITIDAS POR ESTE ALTO TRIBUNAL AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 221/2014.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	3 Y 4
4/2018	<p>CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	5 A 14
10/2017	<p>SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA SOLICITADA POR EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, RESPECTO DE LA TESIS P./J. 37/2014.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	15 A 24
420/2016	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO Y EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	25 A 36

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
18 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 94 ordinaria, celebrada el lunes diecisiete de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 10/2015, SOLICITADA POR EL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, RESPECTO DE DIVERSAS TESIS EMITIDAS POR ESTE ALTO TRIBUNAL AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 221/2014.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Como ustedes recordarán señoras Ministras, señores Ministros, ayer analizamos la propuesta del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena respecto de la sustitución de jurisprudencia 10/2015, en la que se hizo una votación inicial definitiva, habiéndose alcanzado la votación de siete Ministros en contra de la propuesta y tres a favor.

Acordamos ayer continuar con este asunto para obtener la votación del señor Ministro José Ramón Cossío, y está a su consideración señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Pude revisar las actas de la sesión del día de ayer, y gracias a una muy generosa cooperación del señor Ministro Laynez, me explicó cómo estaba el asunto y cómo había sido éste

entendido el día de ayer, cosa que le agradezco mucho, señor Ministro Laynez.

Señor Presidente, estoy a favor del proyecto; cuando se resolvió la contradicción de tesis 221/2014 voté en este mismo sentido; creo que los alcances de la sustitución de jurisprudencia son –para eso– para sustituir una jurisprudencia, no para adicionar elementos normativos adicionales, por lo cual –de manera muy breve, ya este asunto se discutió ampliamente el día de ayer– estaré a favor del proyecto como fue presentado. Le sugeriría al señor Ministro ponente que suprimiera los párrafos 54 y 55, porque se hacen algunas consideraciones a futuro que no compartiría pero, por lo demás, estoy de acuerdo, en congruencia con lo que voté –en su momento– en este Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, tomando en consideración, señor Ministro Cossío, el voto que entiendo acaba de formular, con esto se establecerían siete votos en contra del proyecto y cuatro a favor. ¿Ratifica, por favor, el señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Existe una votación de siete votos en contra y cuatro votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN TALES CONDICIONES, ENTONCES, EL PROYECTO SE DESESTIMA Y YA HAY RESOLUCIÓN AL RESPECTO.

Continúanos, entonces, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONSULTA A TRÁMITE 4/2018,
PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO
DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14
DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA PRESENTE CONSULTA A TRÁMITE.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A EFECTO DE QUE SE EMITA EL ACUERDO RESPECTIVO, CONFORME A LA PARTE FINAL DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Voy a poner a su consideración señoras Ministras, señores Ministros, el apartado inicial referente a los antecedentes, porque a partir del apartado II se hace el análisis de fondo de esta cuestión. Está a su consideración sólo el apartado de antecedentes. ¿Alguna observación? Si no la hay, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO.

Tiene la palabra el señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. En el estudio de fondo, –por supuesto– se está proponiendo estimar procedente la consulta –como se determinó– y se parte de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 21, párrafo segundo, y 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución Federal, de donde se puede concluir, en principio, que el ministerio público es, por regla general, el órgano constitucionalmente legitimado para ejercer la acción penal; sin embargo, existe una excepción expresa a esa regla tratándose de la hipótesis prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, es decir, cuando se esté en los casos en que una autoridad incumpla injustificadamente una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de separar en el cargo a la persona que sea o haya sido autoridad responsable, la consignará directamente ante el juez de distrito.

De las constancias se desprende que este Tribunal Pleno ordenó que se considerara a José Manuel Ballesteros López como probable responsable de la comisión del delito previsto en el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, –incumplimiento de sentencia de amparo– en razón de haber tenido el carácter de Titular de la Delegación Venustiano Carranza, anterior a Israel Moreno Rivera, quien también fue delegado en la época en que se dictó la ejecutoria en el incidente de inejecución de sentencia 296/2016, fungía –precisamente– como titular de dicha demarcación política –persona que también fue separada de su encargo y también consignado ante el juez de distrito–.

Por otro lado, se advierte la existencia de una causa penal con el número 292/2017, en la que el Juez de Distrito Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el reclusorio norte, celebró audiencia inicial el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual, a petición del Ministerio Público de la Federación, suspendió el proceso respecto del exdelegado consignado por tener protección constitucional, dado que, en ese momento, ostentaba el cargo de diputado de la Asamblea de Representantes del –entonces- Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Bajo ese contexto, si bien la definición sobre los alcances de la consignación y la corrección o no de la suspensión del procedimiento penal dictada por el juez de distrito, son cuestiones que escapan de una determinación de trámite en el incidente de inejecución de sentencia en cuanto al cumplimiento del fallo protector, lo cierto es que tales acciones impactan en la atribución otorgada constitucionalmente a esta Suprema Corte respecto del ejercicio excepcional de la acción penal.

La propuesta se basa en que es a este Alto Tribunal a quien le compete la titularidad excepcional del ejercicio de la acción penal, por lo que el Ministerio Público de la Federación, en su faceta de auxiliar en el ejercicio de la acción punitiva, no puede tener libertad para decidir de manera unilateral cuestiones que afecten o que -de alguna manera- incidan en la consignación decretada por este Máximo Tribunal.

En virtud de lo expuesto, se concluye que no fue jurídicamente correcto que operara la suspensión del procedimiento respecto del

exdelegado consignado ante el juez por este Tribunal Pleno, sin que al respecto dicha petición –por lo menos– fuera ponderada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, no pasan inadvertidos los escritos presentados por el propio exdelegado de seis y veinte de abril de dos mil dieciocho, en los que señala que dejó de ser delegado del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza desde el veintitrés de febrero de dos mil quince, debido a su renuncia, incluso exhibió elementos con los que se advierte que no realizó funciones en ese cargo desde el diecinueve de enero al veintidós de febrero del año referido, con motivo de una licencia.

Tal pretensión tiende a cuestionar la determinación adoptada por el Tribunal Pleno y las consideraciones en que se basó para su consignación, con la intención aparente de que se revise ésta por ser el delegado inmediato anterior y no el actuante, en su momento.

En este sentido, la pretensión relatada no puede tener el alcance de modificar la decisión del Tribunal Pleno puesto que ella está debidamente fundada y motivada respecto de ese exdelegado consignado y tiene el carácter de cosa juzgada, de manera que no puede ser revisada o modificada.

Adicionalmente, no pasa inadvertido que es un hecho notorio que la VII Asamblea Legislativa del –entonces- Distrito Federal, concluyó sus funciones el pasado dieciséis de septiembre, dado que al día siguiente –es decir, ayer– inició funciones la Primera Legislatura del Congreso de la Ciudad de México. Lo anterior, en

términos de los artículos vigésimo primero y trigésimo tercero transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Por tanto, a partir de esa fecha, el exdelegado a que se refiere esta consulta carece de la protección constitucional mencionada; consecuentemente, se propone y se pone a consideración de este Alto Tribunal, en su Pleno, que el Presidente emita un acuerdo en el que determine que, tomando en cuenta lo anteriormente razonado, el juez de la causa reanude el procedimiento penal que fue indebidamente suspendido. Este es el planteamiento, señor Presidente, que se pone a consideración de este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Está a su consideración señores Ministros. ¿Observaciones, señora Ministra Luna?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Respetuosamente, me manifestaré en contra de la propuesta que se hace en esta consulta, estoy de acuerdo que la consulta se está tramitando y hay que darle una respuesta a esa consulta, en ese sentido, estoy de acuerdo en que hay que hacerlo; sin embargo, no comparto la respuesta que se le está otorgando.

Como bien lo señaló el señor Ministro ponente, aquí en un incidente de inejecución la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó consignar –entre otras autoridades– a esta persona que había fungido con anterioridad como delegado y había sido señalado como autoridad responsable; en el momento en que se dicta el incidente de inejecución él no formaba parte de la

delegación, pero se consigna como autoridad anterior que no había dado cumplimiento; en el momento en que se inicia el procedimiento ante el juez de la causa penal, el ministerio público le pide al juez que suspenda el procedimiento por lo que hace a esta persona, diciéndole que tiene fuero constitucional, porque en ese momento es integrante de la Asamblea de Representantes del Gobierno de la Ciudad de México y que, además, es candidato a diputado por el Estado de México.

Efectivamente, a estas fechas concluyó su estancia en la Asamblea de Representantes y no obtuvo una votación mayoritaria para la diputación por la que estaba concursando, entonces, el fuero –efectivamente– se le terminó, pero en la propuesta que se nos está poniendo a consideración se pretende es decir que existen elementos para hacer posible la continuación del procedimiento penal y, por tanto, el Presidente de este Tribunal deberá emitir un acuerdo en el que ordene al juez de distrito la continuación del procedimiento penal que se sigue en contra de esta persona, así como a la PGR para que, en su carácter de auxiliar en el ejercicio de la acción penal, informe oportunamente y de manera previa a la Suprema Corte sobre toda aquella petición que afecte o inicie en el ejercicio de la acción penal.

No comparto esta situación porque lo que establece el artículo 107, fracción XVI de la Constitución es que, si existe incumplimiento de una ejecutoria es el único caso en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede hacer la consignación directamente ante el juez de distrito, sin que pase por el agente del ministerio público, quien normalmente tiene el monopolio de la acción penal.

Entonces, éste es un caso de excepción constitucional en el que la Suprema Corte de Justicia hace la consignación, pero el artículo nada más nos dice que se haga la consignación, lo cual se hizo; el rector del procedimiento y quien determinará la responsabilidad y –en todo caso– la sanción correspondiente o no, es el juez de distrito, es un procedimiento jurisdiccional que –en mi opinión– debe llevarse y manifestarse con toda la autonomía y la independencia; entonces no tenemos por qué darle ninguna orden al juez de la causa para decirle que continúe o no continúe, ni al ministerio público decirle que, si va a hacer alguna otra petición, que primero nos informe.

Creo que la actuación y la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cesó en el momento en el que se determinó la consignación respectiva y, además, en la determinación en el incidente de inejecución de que se cumplió con la ejecutoria correspondiente, creo que eso es lo que corresponde a la competencia de la Suprema Corte.

Si el juez de la causa –por una cortesía– nos comunicó que estaba suspendiendo, –porque no se estaba preguntando si suspendía o no el procedimiento– él dijo: en atención a la solicitud del agente del ministerio público suspendo el procedimiento porque el señor tiene fuero, y esto lo hago del conocimiento de la Suprema Corte; pero en ningún momento nos estaba consultando si esto era o no correcto, simplemente nos lo comunicó.

Sobre esa base, –para mí– el trámite que se le debe dar a la consulta simple y sencillamente es tener por recibido el informe

que el juez de distrito nos presentó y agregarlo a sus autos. En todo caso, es él el rector del procedimiento que, en uso de su autonomía y de su independencia, determinará si ahora que el señor no tiene fuero reanuda o no el procedimiento; pero, creo que esto escapa a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no tiene por qué inmiscuirse en los procedimientos jurisdiccionales que, de manera autónoma e independiente, tienen que llevar los juzgadores. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señores Ministros está a su consideración, ¿hay observaciones? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Para no ser reiterativo, comparto el punto de vista de la Ministra Luna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más señores Ministros? No hay más observaciones, señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. He escuchado con mucha atención la exposición de la Ministra –que respeto totalmente, y también que el Ministro Pardo la comparta–; sin embargo, entiendo que esta conclusión está fincada en los criterios mayoritarios que ha señalado este Pleno, por eso se ha presentado así, en pleno respeto a lo que se ha resuelto en casos anteriores. Consecuentemente, por estas razones y respetando ese punto de vista, sostendré el proyecto; lo comento para efectos de la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien; luego entonces, si no hay más observaciones, tomemos la votación, señor secretario, a favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, por precedentes.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; la señora Ministra Piña Hernández vota en contra de algunas consideraciones; con votos en contra de los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, **CON ESTA VOTACIÓN QUEDA, EN CONSECUENCIA, APROBADO EL PROYECTO EN SUS TÉRMINOS.**

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 10/2017. SOLICITADA POR EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, RESPECTO DE LA TESIS P. /J. 37/2014.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA A QUE ESTE TOCA 10/2017 SE REFIERE, EN LO QUE SE RELACIONA A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P. /J. 37/2014 EMITIDA POR ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. NO SE SUSTITUYE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 EMITIDA POR ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADA EN LA PÁGINA TREINTA Y NUEVE, DEL LIBRO 7, CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, TOMO I, DE LA DÉCIMA ÉPOCA DE LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración, señoras y señores Ministros, los primeros cuatro apartados de esta propuesta: el I referido a los antecedentes, el II establece la competencia de este Tribunal Pleno, el III la legitimación de los promoventes y el IV a la procedencia. Están a su consideración. ¿No hay observaciones?

¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

A continuación, el apartado V del estudio de fondo, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Voy a leer una breve nota de presentación, el estudio va de las páginas 12 en adelante.

En este caso, el Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito solicitó la sustitución de la jurisprudencia P./J. 37/2014 de la Décima Época, que establece la improcedencia del juicio de amparo indirecto contra la resolución que desestima la excepción de personalidad, porque -en su opinión- dicho criterio no debe aplicarse a los asuntos de naturaleza mercantil en los que se haya trabado un embargo de bienes, pues considera que, en tal supuesto, la falta de decisión inmediata sobre el tema de la falta de personalidad del actor puede afectar derechos sustantivos, como son el de propiedad y el de posesión que el titular del bien ostenta sobre el inmueble afectado para el pago del adeudo.

La propuesta que se somete a consideración de ustedes es en el sentido de declarar infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia, por tanto, como lo reconoce el propio Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso, en los juicios ejecutivos mercantiles en los que se hubiera trabado

embargo, constituye una violación al procedimiento, por lo que si esa aseveración no es la que está sujeta a debate, no hay razón para sustituir el criterio apuntado.

Por otro lado, en relación a que la aplicación de ese criterio a los juicios ejecutivos mercantiles puede generar afectación a derechos sustantivos, la propuesta explica que la procedencia del juicio de amparo indirecto está sujeta a que el acto reclamado sea un acto que sea de imposible reparación; esto es, debe reclamarse un acto de autoridad que, por sí mismo, afecte materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, de manera que el atributo de irreparabilidad se predica del acto de autoridad en sí mismo y no a las consecuencias que este acto genere.

Por esa razón, —como lo señaló el señor secretario— los resolutiveos en el primero se declara procedente pero infundada la solicitud, y en el segundo se determina que no ha lugar a esta sustitución. Es la propuesta que someto a su consideración señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está entonces a su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Me apartaría del proyecto, votaría en contra. Es cierto que, como regla general, estableció este Tribunal Pleno que, contra actos relativos a la personalidad dentro de un proceso, no se trataba de actos de

imposible reparación y que, por lo tanto, ésta era la regla general; sin embargo, también he sostenido que se tiene que analizar caso por caso.

Lógicamente esta fracción se refiere a actos en el juicio, entonces, formalmente todo este tipo de actos contra los que se va a querer promover amparo, formalmente son procesales o adjetivos.

Lo que nos dice esta fracción del artículo es que se trate de actos de imposible reparación, y ahora, con la reforma —ya la analizamos— nos dice expresamente: entendiéndose por ello los que afecten materialmente derechos sustantivos.

El proyecto parte de que debe ser —como lo explicó el Ministro ponente— de actos en sí mismos considerados en el juicio que sean de imposible reparación; sin embargo, el artículo habla de actos cuyos efectos sean de imposible reparación, no el acto en sí mismo, sino lo efectos del acto, incluso hemos señalado que puede haber actos materialmente procesales, como una prueba que se ordene en genética, o incluso de contabilidad, y aunque son actos formalmente procesales, son materialmente sustantivos y en ese supuesto procedería el amparo indirecto.

Partiendo de ese supuesto, que considero que caso por caso se debía analizar, en este caso en concreto, el artículo 1392 del Código de Comercio establece que, una vez presentada la demanda, se proveerá un auto con efectos de mandamiento en forma para que el demandado sea requerido de pago, y no habiéndolo, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniendo la responsabilidad del actor.

En este sentido, el efecto concreto de este auto que está reclamando va a tener como consecuencia un embargo, el Tribunal Pleno ya dijo que el embargo es un acto de imposible reparación porque afecta derechos materialmente sustantivos, como son la propiedad y la posesión y, por lo tanto, creo que ésta sería una excepción, precisamente en un juicio ejecutivo mercantil, sería una excepción a la regla general que planteó este Tribunal Pleno, por eso no compartiría el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. He votado reiteradamente en contra de los criterios que han venido —prácticamente— a desaparecer al amparo indirecto en contra de violaciones procesales relevantes, específicamente voté en contra de esta jurisprudencia, creo que es un tema que hemos discutido mucho tanto en Pleno como en Salas y, consecuentemente, no creo que tenga sentido reiterar los argumentos, simplemente anuncio que votaré en contra por esas razones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. ¿Alguien más señores Ministros? Señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy con el proyecto, solamente tengo alguna perspectiva analítica distinta de la que se plantea en el mismo, haré valer este criterio, simplemente como

una adición que puede ser útil, en un concurrente. Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señores Ministros, señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. También he estado en la posición que señalaron la Ministra Piña y el Ministro Zaldívar.

Sin embargo, ha sido reiterada mi posición de que, cuando hay un criterio mayoritario firme, solamente reservo mi criterio para manifestar que estuve en desacuerdo con las determinaciones que dan sustento a este proyecto, pero respetando esa mayoría, votaré con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. ¿Alguien más, señores Ministros? ¿No hay más observaciones? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Rápidamente, nada más mencionando que he votado siempre en el sentido de la tesis que ahora está sosteniendo el criterio, –para mí– es muy importante que, dentro de las violaciones que se impugnan dentro de un procedimiento jurisdiccional, violenten derechos sustantivos porque, si no, se hacen juicios interminables cuando se combate cualquier disposición que tiene nada más repercusiones intraprocesales.

Estoy de acuerdo en que hay ocasiones en que, eventualmente, puede darse una situación en la que, siendo formalmente un acto intraprocesal, tenga una violación a derechos sustantivos; en esos casos, hay una violación a derechos sustantivos, por ejemplo, cuando en materia de patentes y marcas se dice que se dé el secreto industrial, bueno, es una prueba que puede admitirse o desecharse, pues ahí se trata de una admisión o desechamiento de pruebas que, de manera formal estaría para decirse: espérate al dictado de la sentencia y combátela en juicio de amparo directo.

No es el momento de combatirla en juicio de amparo indirecto, pero en el momento en que se dice: sí, pero a través de esta prueba se pretende que se revele mi secreto industrial; ahí hay una afectación a un derecho sustantivo; en estos casos, coincido con lo que dice la Ministra Piña, en esos casos concretos hay una afectación a un derecho sustantivo.

En el caso concreto –respetuosamente–, me aparto porque medidas cautelares las hay en la mayoría de los juicios de cualquier índole, civil, mercantil, en casi todos; y el hecho de que se objete la personalidad del actor, y que esta sea la causa para decir que es una violación intraprocesal que tiene efectos de carácter sustantivo, pues haría nugatorias todas las medidas cautelares que pudieran dictarse en cualquier procedimiento de carácter jurisdiccional.

Entonces, por esa razón, me parece que son situaciones muy diferentes el combatir a través de un incidente de personalidad la firma del apoderado, corresponde no a éste, independientemente de que existan o no medidas cautelares en este procedimiento, y

que estas puedan o no ser combatidas, al final de cuentas, a través de los medios que se establecen en la ley de la materia.

Entonces, por esa razón, he sido de la idea de que, solamente cuando hay violación a derechos sustantivos, entonces, estamos en posibilidades de decir que se trata de actos que tienen sobre las personas o sobre las cosas efectos de imposible reparación, si no hay violaciones a derechos sustantivos, entonces hay que esperarse al dictado de la sentencia y combatirla junto con esta en juicio de amparo directo como sucedió en el caso, porque aquí – finalmente– la impugnación se dio hasta la sentencia definitiva como una violación procesal.

Por esas razones, estoy de acuerdo con el proyecto y nada más agregaría muchas otras que –en su momento– se dieron para sustentar porqué –en un momento dado– las violaciones de carácter sustantivo pueden ser consideradas actos de imposible reparación, y dar lugar a una impugnación inmediata. y no esperarse al dictado de la sentencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Disculpe por tomar nuevamente la palabra. Coincido con la Ministra, En términos generales suscribo la tesis, pero creo que se debe ver caso por caso y si hay una medida cautelar, porque en otras materias existen otras medidas cautelares, –a mi juicio– si esas medidas cautelares afectan derechos materialmente sustantivos, aun

cuando estén dentro de juicio en términos del artículo 107, también procedería el amparo, en éste porque es embargo y se afecta derecho de propiedad y posesión, y en cualquier otra que afecte un derecho sustantivo. Esa sería mi posición. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Si no hay más observaciones. Señor Ministro Cossío, ¿alguna observación?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No señor Ministro Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomaremos la votación, entonces, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con la reserva de criterio que expresé.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, con reserva del señor Ministro Franco González Salas y anuncio de voto concurrente del señor Ministro Medina Mora; voto en contra del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESA VOTACIÓN DE NUEVE VOTOS A FAVOR, QUEDA APROBADA ESTA PROPUESTA EN SUS TÉRMINOS.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 420/2016.
SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
NOVENO CIRCUITO Y EL PLENO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SÉPTIMO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE 420/2016, SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con este asunto, pongo a su consideración los primeros cuatro apartados que son, sucesivamente; I los antecedentes, II el trámite, III competencia y IV la legitimación. ¿Hay alguna observación al respecto? Si no la

hay ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Y continuaríamos, señor Ministro, con la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no, señor Ministro Presidente, esto va de las páginas 8 a 21 —no les doy todos los elementos— simplemente voy al tercer requisito, párrafo 25, donde se dice la pregunta siguiente: “¿En el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, interpuesto contra el proveído que tuvo por no presentada la demanda de amparo indirecto por incumplir una prevención, son inoperantes los agravios dirigidos a combatir la legalidad de la notificación del diverso auto que ordenó esa prevención, por ser materia del incidente de nulidad de notificación?”.

Éste sería el tema de contradicción que estamos poniendo a su consideración, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Votaré en contra de la existencia, me parece que las materias penal y administrativa, en este tema, se tendrían que tratar por separado; de hecho, en la Primera Sala

hemos venido construyendo toda una doctrina para establecer ciertos supuestos específicos en que las notificaciones juegan distinta forma.

De tal suerte que, sin extenderme, simplemente señalo que, al tratarse de materias distintas —aunque también pudiera verse que es materia común—, me parece que las materias administrativa y penal, en este punto, presenta diferencias que —en mi opinión— deberían destacarse y no tratar de solucionarse conjuntamente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más señoras y señores Ministros? Estamos en el punto de la existencia de la contradicción. ¿No hay observaciones? Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Conforme.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto; la señora Ministra Piña Hernández, con consideraciones adicionales, y voto en contra del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESA VOTACIÓN, QUEDA APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Continuamos, por favor, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Señor Ministro Presidente. De las páginas 21 a 32 estamos haciendo el análisis correspondiente para resolver la pregunta planteada. En primer lugar, se hace una serie de consideraciones sobre el incidente de nulidad de notificaciones, después sobre el recurso de queja y se llega a una conclusión, que es la siguiente: “no pueden ser materia del recurso de queja previsto en la fracción I, inciso a), del artículo 97 de la ley de la materia, ni deben ser analizados en el mismo, los agravios dirigidos a combatir la validez de la diligencia de notificación del proveído por el cual es prevenido al quejoso y que sirvió de base para emitir el auto que tiene por no presentada su demanda de amparo indirecto, por lo que deben declararse inoperantes”.

En razón de lo anterior, en las páginas 32 y 33 estamos proponiendo la tesis de rubro: “NOTIFICACIONES EN AMPARO

INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA Y NO EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”. Éste sería el asunto señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Igualmente que en el asunto pasado, estaré de acuerdo con el proyecto; en este caso, simplemente me separo de algunas consideraciones, en los precedentes me manifesté porque no debería ser un criterio absoluto, puesto que puede haber casos en los que el recurso de queja, pudiera ser la solución y no dejar en estado de indefensión a una de las partes, por esa razón, estando de acuerdo con el proyecto y su sentido, me separo de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Precisamente la tesis genera que, si esto se aplica a las dos materias, en materia penal va haber muchos casos en que la solución no va a ser satisfactoria, si la tesis se queda en esos términos, votaré en contra, podría sumarme al criterio –que supongo que será mayoritario– si se

pone un matiz como “regla general” o “en principio” o alguna cuestión que pudiera darle facultad al juicio en algunos casos particulares, hacer excepciones, como –de hecho– lo hacemos en la Primera Sala, en muchos casos que nos toca analizar pero, de mantenerse la tesis en sus términos, votaría en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ¿alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto que se presenta por el señor Ministro Cossío, creo que a lo mejor un matiz y –desde luego, si él lo acepto y si no, de todas maneras estoy de acuerdo podría ser motivo de un voto concurrente– el problema que se nos presenta aquí es lo que da lugar a confusión, normalmente es una situación, una cosa es la notificación que se ordena en la resolución correspondiente, sea el auto, sea la sentencia, se ordena un tipo de notificación que, de acuerdo a lo que establece la Ley de Amparo, en ocasiones puede ser por lista y, en ocasiones, es notificación personal.

Entonces, hay autos o hay resoluciones que necesariamente deben ser notificadas personalmente, si desde el auto en el que se establece esta decisión y se ordena su notificación, no es la notificación que se debe establecer conforme a la Ley de Amparo, el medio para impugnarlo es la queja; o sea, ahí sí estaríamos la queja o la revisión, pero qué está mal hecho, está mal ordenada la notificación, eso es susceptible de impugnarse en queja o en revisión, según sea el caso.

Sin embargo, cuando lo que se está impugnando es que la notificación que se hace por el actuario no es la adecuada, porque no fue en el domicilio, porque no fue con el apoderado, porque no se cercioró de este tipo de situaciones que estaba en el lugar adecuado, ahí estamos en presencia de combatir esa notificación a través del incidente de nulidad de notificaciones, y es a lo que se refieren los asuntos que ahora informan la contradicción de tesis.

Entonces, –para mí– esa sería una diferencia muy importante, una cosa es lo que ordena el auto, la resolución en cuanto a la notificación, que esto puede ser susceptible de impugnarse en queja o en revisión y otra muy diferente es la mala notificación realizada por el actuario en el momento en que –de alguna forma– no se satisfacen las formalidades de esta notificación y entonces lo que procede es el incidente de nulidad de notificaciones.

Tenemos incluso en la Sala una tesis en relación claro, al amparo directo; está referido al amparo indirecto. Al amparo directo, en función de la reclamación, no de la queja y cuando se está pretendiendo en reclamación impugnar las cuestiones relacionadas con una mala diligencia de notificación formulada por el actuario, pues efectivamente son inoperantes los agravios que se aducen en la reclamación porque esto es motivo del incidente de nulidad de notificaciones, pero muy diferente es cuando en el acuerdo o la resolución, la orden de notificación que se da, no es acorde con lo que la Ley de Amparo –de alguna manera– señala.

Si esta orden no es acorde con lo que la Ley de Amparo señala para que la notificación sea por lista o sea personal –en mi

opinión— se debe de impugnar o se puede impugnar a través del recurso de queja, la reclamación o, si se trata de una sentencia, incluso hasta en el recurso de revisión, pero es la orden dada en la resolución, en el auto de acuerdo a cómo debe ser la notificación.

En cambio, la mala notificación hecha por el actuario es motivo de ser analizada en su legalidad en el momento en que se combate a través del incidente de nulidad de notificaciones. Entonces, estoy de acuerdo con el proyecto, si el señor Ministro ponente quisiera agregar esto, me encantaría y, si no, me reservo formular un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, como señaló la Ministra Luna, lo que pasa es que esa contradicción fue resuelta por el Tribunal Pleno, se presentó la contradicción precisamente con la tesis de jurisprudencia que mencionaba de la Segunda Sala y el criterio de la Primera Sala, en donde si, tratándose de amparo directo en revisión, podían ser motivo de análisis en el recurso de revisión, los argumentos dirigidos a reclamar la ilegalidad de la notificación, tanto de la ordenada por el juez, que se ordena una notificación que no es personal, como de la diligencia del actuario y por mayoría de votos se resolvió que no era procedente analizarlos ni en recurso de reclamación ni en el amparo directo en revisión al estudiar los agravios, sino que era motivo del medio de impugnación de un incidente de nulidad de notificaciones.

Si no mal recuerdo, salió por mayoría, con voto en contra de usted, pero eso ya lo planteamos; aquí creo que lo que se está planteando es: se desecha la demanda por extemporánea y se van en queja, si la queja es ese auto que desechó por extemporánea, ¿cuál es el que se tiene que combatir por incidente de nulidad de notificaciones? ¿El que le notificaron antes? porque es una queja, es queja que desecha la demanda por extemporánea. Es que no tengo muy claro ese punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias. Tiene toda la razón la Ministra Piña en lo que ya fue motivo de análisis de este Pleno, voté en contra, sigo sosteniendo ese criterio porque me parece que no es en el incidente de notificaciones donde vamos a analizar una decisión dada en la resolución o en el auto.

Ahora, ¿qué es lo que pasó aquí? –como bien lo manifiesta ella–, aquí hubo la presentación de un juicio de amparo indirecto ante un juez de distrito que previno y mediante notificación personal para que precisara determinados hechos.

Transcurrió el plazo de cinco días y, luego de ese plazo le tuvieron por no presentada la demanda; entonces, en contra de la determinación de no presentada la demanda, promovió recurso de queja, y en el recurso de queja aduce que la notificación hecha al auto que previno estuvo mal hecha por el actuario; entonces, un tribunal colegiado dice: esa notificación mal hecha por el actuario

no era motivo de análisis en el recurso de queja, sino en un incidente de nulidad de notificaciones.

Y el otro tribunal colegiado dijo: no, sí es motivo de análisis en la queja, por eso se planteó la contradicción, pero tiene razón, en el Pleno se ha planteado eso, no lo comparto, por esa razón, externo nuevamente mi criterio -en ese sentido- de manifestar de que si la orden está en el auto o en la resolución, es motivo de impugnación en queja, en revisión o en reclamación.

Si no está en el auto, sino que es actuación del actuario que hace indebidamente una notificación, entonces, es motivo del incidente de nulidad de notificaciones; pero como lo advertí desde un principio, si no, podría reservarme a la formulación de un voto concurrente. Estoy de acuerdo con lo que se presenta en el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Gracias por el comentario, ya recordé el asunto. Estoy con el proyecto porque es –precisamente– el caso que vimos del amparo directo en revisión; cuál era el medio para impugnar la notificación y se estableció por este Tribunal Pleno que era un incidente de nulidad de notificaciones. Así salió cuando conocimos de esa contradicción de tesis entre la Primera y la Segunda Sala y eso es un supuesto parecido; entonces, estaría con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguna otra observación? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que en el cuerpo de la tesis está claro el problema, a partir del segundo renglón: “el incidente de nulidad de notificaciones es el único medio de impugnación”, etcétera; dejaría este proyecto. El señor Ministro Pérez Dayán me acaba de pasar una nota en la que me hace una observación para el párrafo veinte, por una confusión entre los órganos que están participando en la contradicción y sometería el proyecto como está, agradeciendo a la señora Ministra Luna que eso que va a decir, lo va a decir en un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Tomemos, entonces, la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, reservándome formular un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con la reserva expresada.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor del proyecto; con reserva para formular voto concurrente de la señora Ministra Luna Ramos; reserva del señor Ministro Franco González Salas; y voto en contra del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN. CON ESTO QUEDA, ENTONCES, RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS 420/2016.

No habiendo otro asunto en el orden del día, voy a levantar la sesión, señoras y señores Ministros, los convoco a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá lugar el próximo jueves en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)